## LAS VIAS PECUARIAS : USOS E INTEGRACIÓN EN LOS CAMPOS DE GOLF

José Luis Espejo Vergara Abogado Urbanista y Medioambiental

odríamos definir como vías pecuarias aquellas infraestructuras de comunicación integradas tanto por caminos como por otros elementos que sirven al transito del ganado, que gozan de naturaleza de dominio público y que a su vez pueden albergar otros usos complementarios distintos al desplazamiento del ganado.

Hay que reseñar que tanto la Legislación Estatal, Ley 13/1995, como la autonómica contienen una regulación de los usos posibles que adolece de la concreción deseada favoreciendo por ello a la ambigüedad.

¿ Es posible la integración de una vía pecuaria en un campo de golf , por ejemplo haciendo coincidir la misma con una calle del campo?

Para contestar a ello hemos de hacer previamente un análisis de cuales son los usos posibles de las vías pecuarias.

a)Usos prohibidos; En ocasiones la prohibición de determinados usos no viene regulada directamente por la Ley de vías pecuarias y si por la Legislación Ambiental o Urbanística; sin embargo en otras ocasiones como es el caso de la Ley madrileña se establece directamente por la misma, así ésta establece una prohibición por ejemplo de la práctica de la caza , la extracción de rocas, áridos y gravas, los vertidos de cualquier clase, el asfaltado o cualquier procedimiento semejante que desvirtúe su naturaleza , el transito de vehículos todoterreno, motocicleta y cualquier otro vehículo motorizado fuera de los casos admitidos en la Ley, la colocación de publicidad etc...

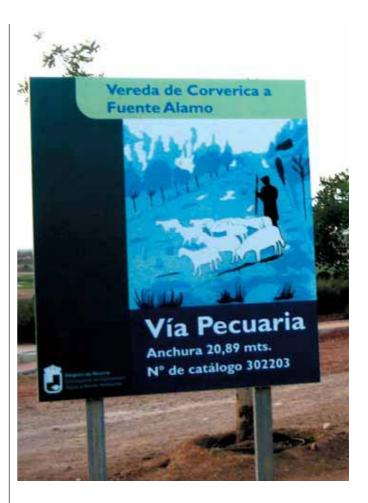
b)Usos comunes generales dentro de los cuales podemos distinguir tres sub-usos: el del tránsito del ganado, los usos compatibles, que son aquellos que teniendo carácter agrícola y no suponiendo una ocupación pueden desarrollarse respetando el tránsito del ganado y por ultimo los usos complementarios, en los que incluiríamos el paseo, el senderismo, la cabalgada así como el desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados siempre, claro está, previo respeto del uso prioritario que es el tránsito del ganado.

c)Usos comunes especiales , sujetos a previa autorización administrativa.

d)Usos privativos , sujetos también a autorización administrativa.

Como vemos dentro de los usos comunes generales están incluidos los usos compatibles, dentro de los cuales quedarían englobados, pese a no cumplir a priori con el concepto de los mismos, las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales que pese a suponer una ocupación del dominio publico si estarían admitidos al no suponer una alteración del uso prioritario ( el tránsito del ganado ).

Así mismo estarían permitidos los vehículos motorizados no agrícolas pero previa autorización (cuyo otorgamiento tiene carácter discrecional), aunque alguna legislación autonómica exime de ella, así la Ley madrile na no la exige para aquellos vehículos que estén al servicio de



establecimientos hoteleros , deportivos, culturales y educativos que radiquen en el medio rural, contiguos o próximos a las vías pecuarias, cuando no sea posible el acceso a los mismos de otro modo.

Respecto a los Usos complementarios los desplazamientos sobre vehículos no motorizados se reducirían a la cabalgada o al cicloturismo que recogen algunas normativas autonómicas.

Podemos decir pues que los usos compatibles serían usos tradicionales de carácter agrícola mientras que los usos complementarios se corresponderían con las actividades deportivas y de esparcimiento, siendo esta la diferencia entre ambos.

En lo referente a los Usos comunes especiales (necesitan autorización previa) decir que en determinados casos se trata de usos complementarios que requieren autorización previa por así exigirlo alguna normativa autonómica. Tal es el caso de los usos complementarios organizados y colectivos de carácter recreativo y deportivo, tengan o no ánimo de lucro, según establece la normativa madrileña y andaluza que exigen además una tasa en contraprestación al uso permitido.

Por último estarían los Usos privativos que supondrían



una ocupación temporal de las mismas sometidas pues a una previa autorización.

Tras un análisis de los usos de las vías pecuarias podemos concluir que el uso de campo de golf tendría cabida en los usos complementarios de carácter organizativo y colectivo, de naturaleza deportiva o recreativa, que por dicho matiz quedaría incluido en el uso común especial conforme a la normativa de algunas CCAA y por tanto sujeto a previa autorización respetando claro está el uso prioritario de tránsito del ganado.

En el resto de Comunidades Autónomas que no recogen este concepto de uso organizado y colectivo había que acudir a lo regulado en la Ley Estatal de Vías Pecuarias y hacer una interpretación extensiva del artículo 17.2 que determina que serán usos compatibles las plantaciones, cortavientos u ornamentales cuando permitan el tránsito del ganado lo cual abriría la puerta para que las vías pecuarias con plantaciones lineales pudiesen coincidir con las calles del campo de golf evidentemente previa autorización por tratarse de un uso deportivo de carácter colectivo y organizado.

Respecto al transito de los golfistas mediante buggies a través de las vías pecuarias entiendo que de conformidad a su carácter de vehículo motorizado no agrícola exigiría autorización previa, si lo consideramos como un uso complementario por tener carácter organizativo o colectivo , salvo en algunas CCAA que eximen de la misma como anteriormente hemos expuesto aunque el problema es si consideramos que se trata de un uso compatible ya que la normativa no hace posible dicha autorización excepcional.



C.N. 340 - km 175 - Río Verde (Frente a Pto. Banús) 29660 Marbella (Málaga) e-m@il: administracion@rimesa.es · www.rimesa.es